



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de agosto dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2004-857

Ejecutante: MARIA ELENA OCAMPO USUGA (Cesionaria)

Ejecutado: EDITH GAVIRIA

Asunto: EJECUTIVO LABORAL

En el presente proceso, se corrige el artículo primero del auto de fecha 24 de agosto de 2023, en el sentido que el auto que se ADICIONA ordenando el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble determinado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5051844 y que es propiedad de la ejecutada, es el auto de fecha 01 de febrero de 2022 por medio del cual se dio por terminado el proceso y no el del 12 de noviembre de 2004, como por error quedó consignado en el auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1529c48ee855fa0f8edaf0558f3588a0d58915ca026ae28ce2935650e2f0df8**

Documento generado en 29/08/2023 03:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2016-1212

DEMANDANTE. LUCIOLA ISABEL URIBE OCHOA
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO

Surtido el traslado de la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la parte demandada COLPENSIONES a través de apoderada judicial expresó su inconformidad contraponiendo los cálculos realizados por la parte ejecutante, pues en dicha liquidación, no se realizó un nuevo cálculo de los intereses moratorios estipulados en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, pues en el auto que libra mandamiento de pago se indica que dicho valor debía actualizarse en el momento procesal oportuno.

Sigue manifestando la apoderada de COLPENSIONES, la liquidación del crédito; además al calcular los intereses legales sobre las costas fijadas en el proceso ordinario, la parte ejecutante aplicó lo explicado por la Super Financiera en su concepto No.2006022407-02 del 2006 en el cual se indicó lo siguiente: *“En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.”* Lo anterior indica que, la tasa del 6% E.A del Artículo 1617 del código civil, se debe calcular de forma mensual de la siguiente forma $(1+6\%)^{(1/12)}=0,49\%$.

Atendiendo a lo anterior, este **Despacho realizó de nuevo el cálculo de los Intereses moratorios y de los intereses del 0.5% sobre las costas de primera y segunda instancia**; teniendo en cuenta lo anterior, a la fecha la entidad demandada COLPENSIONES adeuda a la demandante las sumas de CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 95 CENTAVOS (**\$108´783.544,95**) por concepto de Intereses Moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93; **\$3´366.083,33** por concepto de intereses legales y

un capital de \$7'750.000.00 por costas del proceso ordinario y **\$275.184,00** por concepto de intereses legales y un capital de **\$644.350,00** por costas de segunda instancia, lo que arroja un total de **CIENTO VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$120'819.161,00)**. (Ver Anexo **Calculo Intereses**).

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho. En consecuencia, según lo ordenado por el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se procederá a su modificación según liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Así mismo, se ordena que por secretaría se efectúe la correspondiente liquidación de costas del proceso ejecutivo, para lo cual se ordena tener en cuenta las agencias en derecho fijadas en sentencia del 30 de septiembre de 2014, en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos **(\$150.000,00)**.

Por consiguiente, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada dejándola tasada en **CIENTO VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$120'819.161,00)**.
2. Aprobar la liquidación del crédito realizada por el juzgado.
3. Se ordena, por la secretaría del despacho realizar la correspondiente liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en la suma de **\$150.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



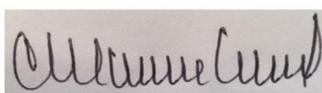
JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

En el presente proceso se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Despacho es decir, la suma de Ciento Cincuenta Mil pesos (**\$150.000,00**).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho.	\$150.000,00,
Otros gastos.....	\$ 000.000
Total.....	\$150.000,00

Total Costas y Agencias en derecho: Ciento Cincuenta Mil pesos (\$150.000,00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53269f938305879cad3b7ade82b95a195398e9938ed503e2759e1da8e7ad11cb**

Documento generado en 29/08/2023 10:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2016-1475

Demandantes: JHONNATAN ALEJANDRO ZAPATA

Demandadas: FUNDACIÓN DIOS ES AMOR Y COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **JHONNATAN ALEJANDRO ZAPATA** en contra de **FUNDACIÓN DIOS ES AMOR Y COLPENSIONES**, estando en firme la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia del 09 de junio de 2023, se procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Para tal efecto, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Mil Pesos (\$4.640.000.00), las cuales estarán a cargo de la demandada **FUNDACIÓN DIOS ES AMOR** y en favor del demandante **JHONNATAN ALEJANDRO ZAPATA**.

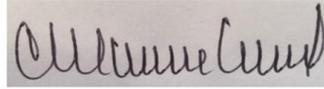
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Mil Pesos (\$4.640.000.00), las cuales están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de FUNDACIÓN DIOS ES AMOR y en favor del demandante.....	(\$4.640.000)
Otros gastos	\$0.00
Total.....	(\$4.640.000)

Total Costas y Agencias en derecho: Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Mil Pesos (\$4.640.000.00), las cuales estarán a cargo de **FUNDACIÓN DIOS ES AMOR** y en favor del demandante.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a834a028651c2c32f55142d9392213bff98d90648d24a6abb48ace734fd63d3**

Documento generado en 29/08/2023 03:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	28 de agosto de 2022	Hora	9:00	AM X	PM
-------	----------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	355
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	ROGELIO ARTURO GAVIRIA CANO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	8.234.436

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	YADIRA ANDREA VELEZ
TARJETA PROFESIONAL	109-802 Del C.S. De La J.

APODERADO EE.PP.MM	
NOMBRES Y APELLIDOS	JORGE ELIECER RESTREPO RODRIGUEZ
TARJETA PROFESIONAL	54-595 del C. S. de la J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201-985 Del C.S. De La J.

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTIFICA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: Declarar que EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN SI ESTA OBLIGADA a que se le reconozca y pague al actor el reajuste por salud del 12% de que trata el artículo 143 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDO: No prosperan las excepciones propuestas por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, prospera parcialmente la de prescripción y prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por COLPENSIONES

TERCERO: Ordenar a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, reconocer y pagar al señor ROGELIO ARTURO GAVIRIA CANO identificado con c.c nro. 8.234.436, el reajuste por salud del 12% de que trata el artículo 143 de la ley 100 de 1993.

CUARTO: Ordenar a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, pagar al señor ROGELIO ARTRURO GAVIRIA CANO identificado con c.c nro. 8.234.436, a partir del 1º de septiembre de 2023 la suma de \$311.988,58 correspondiente a reajuste por salud de que trata el artículo 143 de la ley 100 de 1993.

QUINTO: Ordenar a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, pagar al señor ROGELIO ARTRURO GAVIRIA CANO identificado con c.c nro. 8.234.436, la suma de \$28.523.326,26 por concepto de RETROACTIVO causado desde el 23 de marzo de 2015 hasta el 30 de agosto de 2023. Niega intereses y ordena INDEXACION.

SEXTO: Se absuelve de la pretensión de pago de INTERESES MORATORIOS. Ordena indexación.

SEPTIMO: Se condena en costas procesales a la parte vencida en juicio EE.PP.MMM y a favor de señor **ROGELIO ARTRURO GAVIRIA CANO identificado con c.c nro. 8.234.436.** Agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$2.320.000.

OCTAVO: Se absuelve a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas.

LINK AUDIENCIA : <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c9acd027-b3ba-42b3-a8a4-0b33416c431f?vcpubtoken=4427a578-2089-4ff8-a3f2-cc47fcf6ad4e>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia.
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433b96c249a99cfad451216a92363a6859dd06024e7429d04c57dfe803926159**

Documento generado en 28/08/2023 04:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0363

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado, en memorial que antecede,

RESUELVE:

Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles determinados con las matrículas inmobiliarias 001-16688 y 001-227170 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS-ZONA SUR DE MEDELIN – ANTIOQUIA, denunciados por la parte ejecutante como de propiedad de la CONSTRUCTORA GUIGO S.A.S, identificada con el NIT. N°8909411083.

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4365fc2c011ba6b44430d17a5881f5e6243fa26d98e37437b64cb37180b21276**

Documento generado en 28/08/2023 04:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS

Fecha	24 DE AGOSTO DE 2023	Hora	9:00	AM X	PM
--------------	-----------------------------	-------------	-------------	-------------	-----------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	00086
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		
DATOS DEMANDANTE													
Nombres						OLGA LUCIA JARAMILLO PULGARIN							
Cedula de Ciudadanía						N° 63318671							
Dirección de Notificación						Medellín				Departamento		Ant.	
Teléfono													
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos						JESUS MARIA ARTEGA ARIAS							
Apoderado						SI		Tarjeta Profesional		N°124842 Del CSJ			
Dirección Notificación						Medellín							

DATOS DEMANDADO													
Nombres						COLPENSIONES							
Dirección Notificación						Carrera Medellín				Departamento		Antioquia	
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos						LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO							
Apoderado						T.P.N°329278 CSJ							
Dirección Notificación						Medellín							
Teléfono													
APODERADA COLFONDOS S.A.													
NOMBRE						ZONIA BIBIANA GOMEZ MISSE							
TARJETA PROFESIONAL						T.P. N°208227 Del CSJ							
APODERADA PORVENIR S.A.													
NOMBRE						BRENDA LIZETH MENDEZ MESA							
TARJETA PROFESIONAL						T.P. N°380131 Del CSJ							
APODERADA SKANDIA S.A.													
NOMBRE						JULIANA ARAQUE QUIROZ							
TARJETA PROFESIONAL						T.P. N°380131 Del CSJ							

Presentación de las partes.

Conciliación: No es conciliable

Excepciones previas: No se presentaron

Saneamiento del proceso: No hay nada para sanear

Fijación de litigio: El litigio se fija en los siguientes términos.

- Se debe probar que hubo una mala asesoría por parte de los asesores de, COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. Y PORVENIR S.A. que condujeron al demandante a trasladarse del fondo de pensiones de prima media con prestación definida de COLPENSIONES, al fondo de pensiones del régimen de ahorro individual – RAIS.

Decreto de pruebas:

DEMANDANTE

-Oficios

- Documental: Todos los documentos aportados con la demanda

AFP PORVENIR S.A.

- Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda

-Interrogatorio de parte a la demandante OLGA LUCIA JARAMILLO PULGARIN

AFP SKANDIA S.A.

- Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda.

-Interrogatorio de parte a la demandante OLGA LUCIA JARAMILLO PULGARIN

COLPENSIONES.

- Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda

- Interrogatorio de parte a la demandante OLGA LUCIA JARAMILLO PULGARIN.

COLFONDOS S.A.

_Interrogatorio de parte a la demandante OLGA LUCIA JARAMILLO PULGARIN.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.** se señala el próximo 1 de agosto de 2024 a las 2:00 P.M. Oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio y se continuará con la etapa de juzgamiento. Dentro de la cual se harán los alegatos de conclusión.

LINK 1

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ca50145d-67ca-448f-b61d-a038ef1a0e98?vcpubtoken=01344b44-ad94-42ef-8acd-15ed073f7aa4>

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c702b616e8cd191709fc63f3355a40001bc116244a41a9e9e903b768791aec2**

Documento generado en 28/08/2023 04:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	24 DE AGOSTO DE 2023	Hora	2:00	AM	PM x
--------------	-----------------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	0119
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres		ALEXANDRA ARIAS TELLEZ											
Cedula de Ciudadanía		N° 51810808											
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos		LUCIA IMELDA GIL GALLO											
Apoderado		SI			Tarjeta Profesional		N° 133088 Del CSJ						
Dirección Notificación		Medellín											
DATOS DEMANDADO													
Nombres		COLPENSIONES											
Dirección Notificación		Carrera			Medellín			Departamento		Antioquia			
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos		JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ											
Apoderado		T.P. N°201985											
APODERADO PROTECCION S.A.													
NOMBRE		LISA MARIA BARBOSA HERRERA											
TARJETA PROFESIONAL		T.P. N°329738											
APODERADA SKANDIA S.A.													
NOMBRE		JULIANA ARAQUE QUIROZ											
TARJETA PROFESIONAL		T.P. N°293693											

-En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. no demostraron haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora **ALEXANDRA ARIAS TELLEZ** identificada con C.C. N° 43500673, cuando esta se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de **ALEXANDRA ARIAS TELLEZ** a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que las AFP PROTECCION S.A y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. causaron grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de **ALEXANDRA ARIAS TELLEZ**, cuando este cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de AFP SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones de la demandante **ALEXANDRA ARIAS TELLEZ**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **ALEXANDRA ARIAS TELLEZ** causado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí **ALEXANDRA ARIAS TELLEZ** sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito la demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. La señora **ALEXANDRA ARIAS TELLEZ**, ya la demandante hizo su retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. A su vez esta última entidad, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante **ALEXANDRA ARIAS TELLEZ**, COLPENSIONES subrogará a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de la demandante.

DECIMO: Se AUTORIZA a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que dentro del mes siguiente a la fecha en que pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional, recobre por escrito de AFP PROTECCION S.A. el 15% del valor de dicho cálculo actuarial; aquí mismo, se ordena a AFP PROTECCION S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente el recobro escrito por parte de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, proceda al pago de este valor.

DÉCIMO PRIMERO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado y se absuelve a MAPFRE S.A. de todas las pretensiones en su contra.

DÉCIMO SEGUNDO: Costas procesales a favor del demandante, y a cargo de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Agencias en derecho en la suma de \$ 4.640.000

RECURSOS		
SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA

SI
NO

En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/008a7cd9-5eaf-4245-9cdc-95bd41baf45c?vcpubtoken=05a95c7a-de74-4894-a12d-adf36c7e208e>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2117b8aa65bd63e1567762b193f03c70b556dbbb4f4a70c385a70cdf05771c7**

Documento generado en 28/08/2023 04:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	28 DE AGOSTO DE 2023	Hora	02: 00	AM	PM X
-------	----------------------	------	--------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	183
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	JORGE ALBERTO VALENCIA CALVO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	10.248.078
APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	JAIME STIVENSON ORREGO MARIN
TARJETA PROFESIONAL	211-858 Del C.S. de La J.
APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	JOHANA ANDRES LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201-985 del C. S. de la J.
APODERADO PROTECCION	
NOMBRE	DAVID SANTIAGO ZAPATA CEBALLOS
TARJETA PROFESIONAL	372-152 del C. S. de la J.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que la demandada AFP PROTECCION S.A. no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor **JORGE ALBERTO VALENCIA CALVO c.c 10.248.078**, cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación del señor **JORGE ALBERTO VALENCIA CALVO** a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que PROTECCION S.A. causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones del señor **JORGE ALBERTO VALENCIA CALVO**, cuando este cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de PROTECCION S.A en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante señor **JORGE ALBERTO VALENCIA CALVO**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza del señor **JORGE ALBERTO VALENCIA CALVO** causado por PROTECCION S.A. De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, **JORGE ALBERTO VALENCIA CALVO** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PROTECCION S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito el demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. El señor **JORGE ALBERTO VALENCIA CALVO** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que AFP PROTECCION S.A lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a PROTECCION S.A. A su vez esta última entidad, AFP PROTECCION S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD al señor **JORGE ALBERTO VALENCIA CALVO**. COLPENSIONES subrogará a AFP PROTECCION S.A en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP PROTECCION S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COPENSIONES tomando para sí, para AFP PROTECCION S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros del demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada AFP PROTECCION S.A. Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP PROTECCION S.A. a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DECIMO PRIMERO: Costas procesales a cargo de la **AFP PROTECCION S.A** en favor del demandante señor **JORGE ALBERTO VALENCIA CALVO. AGENCIAS EN DERECHO \$4.640.000,00.**_____

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/98ef7134-f8fa-4c86-817d-f96a853b6d42?vcpubtoken=46ab5f1f-a396-46b8-9a38-e011ab5a7669>

Lo anterior queda notificado por ESTRADOS. JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ, Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf10a6b0e6574d5d672b320f12f2f6784dad34bba7f49cfe0410ab6cd7ed824**

Documento generado en 29/08/2023 10:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha, Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro de la tarde (04:p.m), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, RADICADO 2022-0427-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada a través de su apoderada.

Mediante escrito presentado por la apoderada de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL CONEXA** instaurada por el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ** y propuso las excepciones de: **PAGO DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO E INNOMINADA O GENERICA.**

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto de octubre 14 de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ** y contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** con base en la sentencia proferida dentro del proceso ORDINARIO LABORAL rituado entre las mismas partes y ante este mismo Despacho judicial.

La notificación al ente demandado se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2022, quien a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma proponiendo las siguientes excepciones: **PAGO DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO E INNOMINADA O GENERICA.**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales y la decreta de oficio por el despacho ya se evacuo.

Así las cosas, necesario es precisar que en el presente caso nos encontramos frente a un proceso ejecutivo conexo, razón por la cual se deberá atender a lo dispuesto en materia de excepciones por el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Así las cosas se procederá a resolver las excepciones de pago.

Así argumenta la EXCEPCION DE PAGO:

“Mediante sentencia del 11 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Medellín, se dispuso:

PRIMERO: Se declare que POSITIVA S.A si está obligada a reconocer y pagar al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ, los dineros con ocasión de urgencias médicas (facturas relacionadas en el hecho 8ª. de la demanda).

SEGUNDO: Consecuentemente con lo anterior, POSITIVA S.A deberá pagar al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ ASTRO DE GUTIERERZ, la suma de \$333.461.191,00 y los intereses moratorios consagradas en el art. 635 del Estatuto Tributario, causados a partir de la fecha de presentación -cuenta de cobro - de cada una de las facturas (liquidados conforme a la formula indicada en la parte motiva).

TERCERO: No prosperan las excepciones propuestas por la parte accionante.

CUARTO: La suma de \$176.960.894,00 correspondiente a ABONOS efectuados por la demandada y aceptados por la parte actora; se imputarán primero a intereses y luego a capital.

QUINTO: Se condena en COSTAS a POSITIVA S.A. Agencias en derecho \$16.150:000, a favor del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ.

Y en sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Medellín, se dispuso:

1.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia que se revisa en apelación, para condenar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a pagar al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ, la suma de \$13,250.667, en lo demás queda incólume dicho numeral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. REVOCAR el numeral segundo de la sentencia referida y declarar probadas parcialmente las excepciones de prescripción y pago.

CONFIRMAR los numerales cuarto y quinto de la sentencia referida conforme a lo indicado en la parte motiva de la providencia.

Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

3.2- Conforme a lo expresamente consignado en las decisiones de instancias, y especialmente la decisión del Tribunal Superior de Medellín, surge la siguiente inquietud; ¿De dónde surge el valor de \$221.137.989 solicitados por la parte accionante, sino se ajusta a lo materialmente consignado a las sentencias que conforman el título ejecutivo?

Por tanto, resulta totalmente desbordado los valores ejecutados en el mandamiento de pago, y cuyo valor no se acompasan a lo considerado por parte del Tribunal Superior de Medellín al modificar y revocar los numerales de la sentencia de primera instancia, para indicar que Positiva Compañía de Seguros S.A solo adeudaba la suma de \$13,250.667, valor que surge de haber declarado la prescripción y pago de las facturas por parte de mi mandante.

3.3.- Adentrándonos en las consideraciones emitidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, observamos con respecto al tópico de la prescripción como extintivo de la obligación, declaró prescrita la suma de \$143.249.630, como consta en el anexo 2 de la providencia, y que se puede reflejar en el audio de la decisión en el minuto "13":53" en adelante que indica lo siguiente:

"por lo expuesto, no comparte la sala la decisión del juez de la primera instancia en aplicación de la prescripción de diez años, pesar pues arituarase de la acción que nos ocupa mediante el procedimiento ordinario laboral se hace necesario acudir a las disposiciones del estatuto propio que contiene expresa disposición sobre el fenómeno extintivo de la obligación en cita, y por lo tanto el termino prescriptivo esta sujeto al periodo trienal de la normas antes enunciada por esta sala, siendo conocido este asunto por la jurisdicción laboral. Resuelto lo anterior, observamos que se encuentran en este momento prescritas las siguientes facturas las cuales contenemos en el anexo No 2 de esta sentencia y queda a disposición de las partes para su revisión, se encuentran prescritas las facturas número..."

3.3.1- Ahora con respecto a los pagos realizados por Positiva Compañía de Seguros S.A a la parte demandante declarados por cada una de las instancias y que fueron imputados a las obligaciones exigidas, se debe indicar que oscilan en la suma \$176.960.894 contenidas en el anexo 3, se puede apreciar lo indicado a partir del minuto "31" de las consideraciones emitidas por el Tribunal Superior de Medellín, en los siguientes términos;

Para un total de abonos de \$158.642185, las fechas que se han hecho alusión son las de radicación para el cobro ante la administradora de riesgos laborales Positiva, y reitero que obran en el anexo No. 3ero de esta providencia.

Estos valores, es decir, \$158.642185 que reitero se relacionan en el anexo 3ero de esta providencia, más \$18.318.709 pesos, abonados a la factura No. 2109703 arroja la suma de \$176.960.894 ya cancelados por la parte demandante.

Encontrándose que, el valor pagado más el valor prescrito, además del valor adeudado tiene como consideración el valor de \$333.461.191 suma pretendida en la demanda, por lo tanto, tenemos: Valor pagado: \$176.960.894 , Valor prescrito \$143.249.630, Valor adeudado **\$13.250.667**, TOTAL \$333.461.1

Siendo viable entonces ordenar el pago solamente por la suma de \$13.250.667 adeudados por la accionada, que si bien indicó que dicho valor fue glosado tal como lo alego el apoderado de la parte actora de esta audiencia NO lo demostró la parte accionada con la prueba aportada en el recurso de apelación tenido en cuenta por esta sala

4.- En resumen, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín encontró acreditado que Positiva Compañía de Seguros S.A adeudaba la suma de \$13.250.667, tal y como lo preciso "Siendo viable entonces ordenar el pago solamente por la suma de \$13.250.667 adeudados por la accionada" por tanto, se confirma el yerro cometido por el despacho en librar el mandamiento de pago por la suma de \$ 221.137.989, oo, sin haber tenido en cuenta la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, conforme a la modificación de la sentencia de primera instancia por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, se tiene que:

Concepto Valor Soportes Facturas pagadas \$176.960.894 Anexos 3 y 1 de la sentencia de segunda instancia Facturas prescritas \$143.249.630 Anexo 2 de la sentencia de segunda instancia, Valor adeudado \$13.250.667 Anexo 1.

4.1- Bajo esas consideraciones, mi mandante se dispuso a cumplir las condenas impuestas asumiendo el pago por la suma de \$107.725.156, que se discriminan de la siguiente manera:

Mediante sentencia del 30 de enero de 2010, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín condena a Positiva Seguros al pago de facturas por \$13.250.667 más intereses moratorios a la fecha de sentencia de segunda instancia por \$37.478.929, más los intereses moratorios por facturas pagadas extemporáneamente tomando la fecha del primer abono realizado por Positiva Seguros, que fue el 26 de julio de 2011, de \$56.995.560, lo cual tiene un total de \$107.725.156.

Conforme lo anterior, Positiva Compañía de Seguros S.A., ordenó el pago de las siguientes prestaciones, correspondientes:

-Pago de Factura: TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.250.667)

-Intereses Moratorios: TREINTA Y SIETE MILLONES CUTROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE (\$37.478.929)

-Intereses Facturas Pagadas Extemporáneas: CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE \$56.995.560.

TOTAL, A PAGAR POR DEPÓSITO JUDICIAL: CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$107.725.156)

Valor pagado mediante transferencia, tal y como lo confiesa la parte actora y se soporta mediante operación bancaria que se vislumbra:

4.1.1-Dicho valor pagado por Positiva Compañía de Seguros S.A se encuentra corroborado mediante auto del dos (2) de marzo de 2020 al validar la procedencia del recurso de casación en el proceso ordinario, al liquidar las condenas detalló los valores que debía asumir Positiva Compañía de Seguros la suma de \$ 107.725.156...”

Se decretó prueba de oficio a fin de que la parte accionada aportará la liquidación de intereses moratorios que arrojo la suma de \$37.478.929,00 y \$56.995.560,00.

“Validando el requerimiento judicial se observa que los intereses moratorios requeridos por el despacho fueron ordenados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en segunda instancia mediante sentencia del 30 de enero de 2020 condena a Positiva al pago de facturas por \$13.250.667 más intereses moratorios a la fecha de sentencia de segunda instancia por \$37.478.929, más los intereses moratorios por facturas pagadas extemporáneamente tomando la fecha del primer abono realizado por Positiva Seguros, que fue el 26 de julio de 2011, de \$56.995.560, lo cual tiene un total de \$107.725.15.”

De acuerdo al auto de fecha proferido por el 2 de marzo de 2020 por el H. Tribunal

Superior de Medellín - sala laboral, se concluye que la obligación ya fue cancelada.

***“Se circunscribe entonces, el interés jurídico económico de la parte demandada, en las condenas impuestas en primera instancia y modificadas en esta instancia, relacionadas con el pago de las facturas adeudadas por \$13 '250.667, más sus intereses moratorios a la fecha de la sentencia de segunda instancia generan un valor de \$37'478.929, más los intereses moratorios por las facturas pagadas extemporáneamente tomando la fecha del primer abono realizado por parte de POSITIVA S.A. que fue el 26 de julio de 2011 fl 384 del expediente, genera un interés de \$56'995.560, valores que sumados arrojan un total de \$107'725.156, cifra que sin más cálculos supera la cuantía exigida por la norma.*”**

Con lo anterior se tiene que la obligación se encuentra cancelada totalmente y se dispondrá la terminación del presente proceso por pago total, se ordenara hacer entrega al ejecutante de la suma de \$16.150.000,00 correspondientes a costas fijadas en el proceso ordinario.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1.-- DECLARAR probada la excepción de pago.

2.-- Como consecuencia de la anterior declaración se ORDENA CESAR LA EJECUCION y declarar terminado por pago total de la obligación el proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

3.—Sin costas en esta instancia. No se causaron

4.—Se ordena hacer entrega a la parte ejecutante del título judicial consignado por la suma de \$16.150.000, 00 correspondientes a costas fijadas en el proceso ordinario y que fueron consignadas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f42dc418a31eb69517ae495db4ea1ac8aded02535a50f80afadb3ee4e88659a**

Documento generado en 29/08/2023 10:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0481

Este DESPACHO AVOCA CONOCIMIENTO del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia continúese con el trámite procesal siguiente; demanda instaurada por **JOSE MANUEL ROMERO ALFONSO** contra **TEXTRON S.A.**. Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia se fijó en la suma de Cuatro Millones Seiscientos Veintiséis Mil Quinientos Siete Pesos (\$4'626.507.oo.), las cuales se encuentran a cargo de **TEXTRON S.A.** y a favor de la parte demandante. En segunda instancia no causaron costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

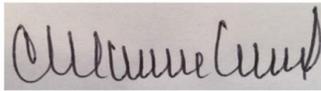
Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho

de primera instancia se fijó en la suma de Cuatro Millones Seiscientos Veintiséis Mil Quinientos Siete Pesos (\$4´626.507.oo.).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de **TEXTRON S.A.** y a favor del demandante, la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$4´626.507,00
Agencias en derecho 2da instancia	\$ 00.000.00
Otros gastos	\$0,00
Total.....	\$4´626.507.00

Total Costas y Agencias en derecho: Cuatro Millones Seiscientos Veintiséis Mil Quinientos Siete Pesos (\$4´626.507.oo.).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3055f6c6cbbdd28452f1ff44c0b1162d28eb84cbf13e2aff0d140cc30a3ecd**

Documento generado en 28/08/2023 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-0231

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve BEATRIZ ESTRELLA VELEZ GOMEZ contra COLPENSIONES. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDE PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor EDUARD ALONSO PEREZ AGUDELO , con Tarjeta Profesional N° 116491 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b438e1b556d0a96dc2675c547a6f2890ba652ff56e062671968714c8c2452a**

Documento generado en 28/08/2023 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA

2023-0298

DEMANDANTE: MARTAHA OLIVA USUGA SUAREZ

DEMANDADO: UARIV

Dentro de esta acción constitucional, este despacho concede para ante el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral, con el fin de surtir el trámite de la impugnación presentada en tiempo oportuno por la parte demandante, en contra la sentencia proferida el día 22 de agosto del año 2023.

En estos términos, se concede la impugnación presentada por la parte demandante y se dispone enviar las diligencias a la sala laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que surta el recurso de apelación por primera vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b49e0879c6184755ce333f5d09a07429ba58cef2558bb3d7d72afa77cdf65d**

Documento generado en 25/08/2023 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2023-0303

Demandante: HUMBERNEY LONDOÑO TOBON

Demandado: EDUARDO FABIO ORTIZ MONTEALEGRE

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado al momento de la presentación de la misma (**Pre notificación**), es decir **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido por el demandado o acuso de recibo de la pre notificación.

- La parte demandante deberá adecuar la demanda, con los requisitos preceptuados por el artículo 25 del CPTSS, actuando a través de apoderado judicial.

Para ello, conferirá poder a abogado titulado, toda vez que como lo exige el artículo 33 del CPTS, que preceptúa: *“para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogado, en juicios de única y en las audiencias de conciliación”*.

- Sírvase indicar a que fondo de pensiones estaba afiliado el demandante, toda vez que reclama aportes a la seguridad social en pensiones.
- Deberá indicar si el señor EDUARDO FABIO ORTIZ MONTEALEGRE es propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADORA LUNA. En caso afirmativo aportar el certificado mercantil de la Cámara de Comercio.
- Indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones de prestaciones sociales y calzado y vestido de labor.
- Para efectos de notificación, deberá indicar la dirección electrónica del demandado.

El despacho se abstiene de reconocerle personería al apoderado, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba92346d914a573ecbc7d49280c779fedc57f1a0b27295d52fc92af1624f8913**

Documento generado en 25/08/2023 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>